

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1577/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL
ALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de julio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"me esta negando la informacion puesto que yo le pedi un reporte pormenorizado con numero de empleados, no le pedi copia de las nominas de tal modo que sean mas de 300 hojas" (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa, sin embargo, no acreditó que envió la información al recurrente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita el reporte de nóminas de empleados, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1577/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 de
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
1577/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual
se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de junio del
2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a
través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número
de folio **03691720**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 01 primero
de julio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido
AFIRMATIVO.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del año
2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **recurso de revisión 1577/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al
Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio
de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/992/2020, el día 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 03691720	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/julio/2020
Surte efectos:	02/julio/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/julio/2020
Concluye término para interposición:	06/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/julio/2020
Días inhábiles	13/julio/2020 al 24/julio/2020 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“al tesorero municipal armando garcia el pdio un reporte pormenorizado de los pagos de nomina que se han hecho en el periodo de enero a mayo de 2020, desglosando, numero de cuenta bancaria, importe, numero de empleados.” (SIC)

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, dictó respuesta en sentido **afirmativo**, conforme a lo que señaló el área encargada de generar la información, siendo ésta la Hacienda Pública Municipal, la cual informó:

Una vez analizada la solicitud, se accede y se hace entrega a través de anexo de la información como se encuentra procesada en los registro de este H. Ayuntamiento Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco. Consistente en pagos de nómina de los periodos solicitados.

Es importante señalar que la información solicitada consistente en 375 trescientas hojas, por lo que se hace entrega de los que permita en el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, equivalente a 10 megas bites “MB” por lo que acompaño en calidad de **ANEXO** en CD parte de la información solicitada equivalente a 11.2 MB (11,806,528 bytes) que contiene la dispersión de pago de Nómina a los empleados de este Ayuntamiento, en el cual establece el moto erogado, numero de referencia, nombre del funcionario a quien se le pago o deposito.

Quedando suprimido número de **CUENTA BANCARIA** del servidor público bajo el **Criterio 10/13** emitido por el INAI determina que **el número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Debido a que la información excede a lo que permite la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, por lo que se debe informar al solicitante que otra opción de consulta es acceder a la información bajo la modalidad de consulta Directa sin costo alguno, informando con anticipación, respecto si es de su interés realizar una cita y que la información solicitada fuera puesta a disposición del solicitante por ese medio, Lo cual el solicitante puede programar su cita en el teléfono (391) 917 00 06 Extensión 116 o 106, de cual deberá presentarse con el acuse o comprobante de la solicitud de información y copia de su identificación, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior se le debe informar al solicitante que otra manera de acceder pudiera ser proporcionándole copias simples de los documentos solicitados, y lo cual tiene un costo, ya que serían 375 hojas calculadas, donde las primeras 20 hojas son gratuitas, y las excedentes tendría un costo de \$.50 (cincuenta centavos) cada una, y se tomaría en consideración los artículos 87 fracción II y 89 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios, que menciona que los documentos deberán de cobrarse antes de la entrega de la información, aplicando adicionalmente lo que dispone la Ley de Ingresos del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 101 fracción VIII.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba esencialmente en:

“me esta negando la informacion puesto que yo le pedi un reporte pormenorizado con numero de empleados, no le pedi copia de las nominas de tal modo que sean mas de 300 hojas” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información, aclarando que se hizo entrega oportuna de lo peticionado respecto del reporte de operaciones Dispersión de Nómina a los empleados del sujeto obligado, en el cual establece el monto erogado, número de referencia, nombre del funcionario a quien se le pagó o depositó; acreditándolo mediante captura de pantalla de la primera hoja. Señalando también que en su respuesta se justificó el motivo por el cual se suprimió el número de cuenta bancaria de los servidores públicos por ser considerado como dato confidencial, asimismo, aclara que, respecto a lo impugnado por el recurrente, en ningún momento se le entregaron copias de nómina; como señala, se entregó un reporte de dispersión de pagos de nómina que se le hicieron a los empleados del sujeto obligado.

Así, cabe mencionar que, si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valor por la parte recurrente**, ya que del informe de ley se desprende que si bien el área encargada de proporcionar la información, señala haber entregado de manera oportuna a la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas la

información solicitada, almacenada en un CD con lo equivalente a 10 MB y haber puesto a disposición el resto de la información, también es cierto que no se acreditó por parte de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas que dicha información se remitiera a la parte recurrente, lo cual sí tiene que hacer, por lo que deberá de remitir la información contenida en dicho CD mediante el correo electrónico señalado.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita la información contenida en dicho CD mediante el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita la información contenida en el CD aludido, mediante el correo electrónico señalado por la parte recurrente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1577/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/XGRJ.